



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Sucesión No. 2017-01603

Solicitó el señor apoderado judicial de la parte demandante que se procediera a adicionar el trabajo de partición, en razón a que se omitió indicar expresamente el título antecedente por medio del cual se adquirió el inmueble objeto de adjudicación.

A ese respecto, se concedió el término de cinco (05) días para que se allegara la correspondiente información, pues resultaba claro que la solicitud de adición no era procedente, en primer lugar, por cuando la sentencia aprobatoria de la partición no dejó de pronunciarse sobre un extremo de la litis, pues en efecto, el bien se adjudicó, y en segundo lugar, por cuanto una vez se contara con dicha información, lo procedente sería una corrección de un error por omisión, al tenor de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P.

En esos términos, el Despacho dispone:

Primero. Corregir la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 13 de agosto de 2021, para adicionar la información relativa al título antecedente del bien inmueble adjudicado, la cual se allega por el apoderado actor, y que es visible a folio 51 del expediente, de la siguiente manera:

El inmueble fue adquirido por compraventa a Hipólito Sánchez Montaña que hiciera la señora Lida Marlene Awad Higuera en su estado civil casada con sociedad conyugal vigente según consta en la escritura pública número 973 de noviembre 16 de 2006 de la Notaria Única de Guatavita debidamente inscrita en la anotación dieciséis (16) del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1136680.

Segundo. Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado, por haberse proferido la correspondiente sentencia, la parte interesada deberá

proceder a notificar por aviso a quienes intervinieron en el proceso, de la presente providencia.

Tercero. Cumplido lo anterior, por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 37, hoy 06 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4e08fa4d49b6cd6a8148410cee91edf158b8e7d85b3437d4184205ba81d150**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01156

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 39 a 43 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **LIBARDO ANTONIO CASTAÑEDA MARTÍNEZ** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 39 a 41 y 42 a 43 de este paginario virtual, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e764109d67805ef9f4f47cbfb375b808f7f89715a61471b99323d593c1ac17d**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-01156
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : LIBARDO ANTONIO CASTAÑEDA MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que **LIBARDO ANTONIO CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LIBARDO ANTONIO CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 79518037 visto a numeral 00 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de julio de 2019, visto a numeral 00 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 39 a 40 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75927c44049d8276531be96b3d2d1786a41e17b462487ab00e958b0a260a8550**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-01862

ASUNTO:

Surtido el trámite correspondiente, corrido el traslado conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 y, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, procede esta Entidad Judicial a resolver la **NULIDAD PROCESAL** promovida por el vocero judicial de la sociedad demandada **AGUA Y TIERRA LOGÍSTICA S.A.S.**, en escrito allegado el 16 de marzo de 2022, que milita a numerales 1 a 2 del cuaderno 03 de nulidad, fundamentada en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

En síntesis, expone el incidentante que no era viable proferir auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, por cuanto las diligencias de notificación desplegadas por la actora no cumplen con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, pues sostiene que no se proporcionó constancia de recepción para el acuse de recibo, tal como se exige normativamente.

De otro lado, afirma que la demandada omitió remitir las comunicaciones de vinculación de su representado a los correos que tiene habilitados para la recepción de notificaciones judiciales en el Certificado de Constitución y Gerencia, que para todo efecto es gerencia@aguaytierra.com.

En su turno, la actora mediante misiva aportada el 23 de marzo de 2022 vista a numerales 03 a 04 del paginario incidental, se opone a la prosperidad de la impugnación promovida por su contraparte, al considerar que no cumplen los

requisitos previstos en el artículo 135 del Código General del Proceso, al no mencionar o aportar las pruebas que pretende hacer valer, sumado sostiene que el defensor de la ejecutada actuó en el proceso previo a promover el incidente que ahora resulta tardío.

Frente a las diligencias de notificación, afirma que estas cumplen con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, que a pesar de tener conocimiento de los requerimientos, no se presentó de manera oportuna a ejercer sus derechos dentro del término legal.

Vencido el traslado previsto en el artículo 142 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver lo que en derecho corresponda a la solicitud de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, se memora que mediante auto de 08 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo a favor de **CC AIRES S.A** contra **AGUA Y TIERRA LOGÍSTICA S.A.S.**, donde se ordenó el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas CR2B-18088 y CR2B-17936, más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique su pago. Asimismo, se ordenó la notificación de la ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Luego, al considerar que las diligencias de notificación remitidas a la demandada para su vinculación al presente asunto se ajustaban a derecho, esta Judicatura procedió a proferir auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 21 de mayo de 2021, conforme a lo dispuesto en la orden de apremio, y ordenó el remate de bienes cautelados, practicar la liquidación del crédito, condenó en costas a la demandada y, se fijaron agencias en derecho.

En este punto se torna necesario indicar que mediante escrito allegado al plenario el 17 de noviembre de 2021, visto a numerales 30 a 32 del paginario principal, el vocero judicial de la sociedad demandada promovió recurso contra el auto que aprobó la liquidación de crédito y se le reconoció personería como defensor de los derechos de su prohijada, impugnaciones que le fueran resueltas de manera

desfavorable a sus intereses en providencia del 11 de marzo de 2022, tal como consta a numerales 35 a 34 del legajo primigenio.

Por lo anterior, debe decirse que el defensor de la sociedad demanda inició sus actuaciones en el presente asunto a partir del 17 de noviembre de 2021, como se observa a numerales 30 a 31 del encuadrado principal, sin que realizara pronunciamiento o incidente alguno contra las diligencias de notificación que llevaron a la vinculación de su representada al proceso, y es por ello, que al haber transcurrido más de tres (3) meses y dieciséis (16) días contados desde el inicio de su participación y la radicación del presente nulidad, que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º, artículo 135 del Estatuto Procesal Civil, el cual prevé,

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** –Subrayado y negrilla fuera del texto-*

Lo anterior, por cuanto al actuar en el proceso sin proponer la nulidad, la misma quedó saneada, en caso de haberse presentado algún vicio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la nulidad promovida por la sociedad demanda AGUA Y TIERRA LOGÍSTICA S.A.S., a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b85c19c49c51725a7fe89b4dcae56885d93a3c0a90034a0b2f1b0739cf9c40**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-01967

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 33 a 38 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 33 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$2.556.815.00** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56559842906fef01965fb0505017fcfac7c544ee1ba06ab28d70f2aca9c1a1f5**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2019-02141

En atención al escrito obrante en los numerales 25 - 26 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial de la cesionaria **REFINANANCIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1a7b7077b8ffc5ce98d8491c55d0a46d3f9b7275f1607e34f7d32d897da444**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 2019-02366

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto la sentencia anticipada que en derecho corresponda, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA demandó al señor **GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ**, para que por el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en su favor y contra el demandado, por concepto de capital acelerado de **\$4.843.502.00**; intereses de plazo por el monto de **\$838.758.00**; 13 cuotas en mora por la suma de **\$1.841.783.00** más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles las cuotas causadas no canceladas y para el monto acelerado desde la presentación de la demanda hasta cuando el pago se realice, además de las costas del proceso.

Como título de ejecución allegó el Pagaré número 2-1701817 suscrito por el demandado por la suma de \$7.553.684, para ser pagaderos en el 13 de agosto de 2019 en la ciudad de Bogotá, afirmando en los hechos que él deudor se encuentra en mora del pago de la obligación.

Mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020 se libró la orden de pago por el monto de 13 cuotas en mora, intereses de plazo, capital acelerado, más los intereses de mora a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las cuotas causadas no canceladas y para el monto acelerado desde la presentación de la demanda hasta cuando el pago se realice y, se ordenó notificar al demandado, diligencia que se cumplió por aviso remitido al

ejecutado, quien formuló la excepción de mérito que denominó **“EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA CONTENIDA EN EL PAGARÉ O TITULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN”**

De los medios exceptivos la parte actora dentro del término legal se opuso a la declaratoria, argumentando que se presentaron hechos que interrumpieron la prescripción de la obligación ejecutada, tales como abonos, la presentación de la demanda y la notificación del ejecutado.

Expone que la prescripción de la obligación ejecutada se interrumpió por la emergencia económica y sanitaria generada por el Covid-19.

Además, señala que la fecha en la que se diligenció el pagaré, determina la fecha de exigibilidad, por lo que no puede pretender el demandado señalar la fecha que más le convenga, como lo es la del último pago, para que de esa manera pueda resultar impaga la deuda.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en un pagaré.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo el pagaré No. 2-1701817, documento que demuestra la existencia de unas obligaciones a cargo de la demandada. En fin, se está en presencia de una

obligación clara, expresa y exigible.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervante denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA propuesta.

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”¹, y que bien puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Pues bien, aplicando en el asunto la normatividad que regula el tema relativo a la interrupción civil de la prescripción, aflora palmario que la notificación al demandante del auto por medio del cual se libró la orden de apremio fue el 23 de enero de 2020, mientras que la notificación del demandado se realizó el 28 de junio de 2022, teniendo en cuenta que la misma se hace efectiva al día siguiente hábil después de la entrega del aviso, de modo que puede sostenerse que la actuación NO se surtió dentro del año que establece el artículo 94 del Estatuto Procesal para que se produjeran los efectos interruptivos de la prescripción, aún descontando los periodos de suspensión de términos, ocurrida durante la pandemia.

No obstante ello, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria conforme al artículo 789 del Código de Comercio es de tres

¹ Artículo 2512 del Código Civil

años, contados a partir de su vencimiento y que de la literalidad del título valor base de ejecución, se tiene que el mismo se hizo exigible el día 13 de agosto de 2019, resulta claro que para la fecha de la notificación por aviso, no había transcurrido el término trienal para que operara el fenómeno de prescripción., incluso sin tener en cuenta la interrupción de términos establecida en el Decreto 564 de 2020, que tuvo lugar del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, cuando fue levantada conforme al Acuerdo PCSJA20-11567.

Y es que no puede sostenerse que la fecha de exigibilidad del pagaré tuviera alguna relación con la fecha en que se incurrió en mora, pues la carta de instrucciones señala claramente que la fecha consignada será la que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea diligenciado por la Entidad. Ello quiere decir, que contrario a lo que manifiesta la parte demandada, son las mismas instrucciones otorgadas las que señalaban el camino a seguir, y en ninguno de sus apartes se señala que la fecha será el día siguiente a que incurra en mora, como pareciera entenderlo, y que es la razón en la cual funda su excepción, pues el beneficiario en este caso procedió conforme a la carta de instrucciones extendida y en los términos señalados en el Art. 622 del C. de Co.

Por estas razones, las pruebas documentales, que además debían traerse al proceso, pues así lo exige el Inc 2 del Art. 173 de C.G.P., en concordancia con el Num. 10 del Art. 78 ibídem, además resultaban superfluas, pues lo cierto es que la fecha en que se incurre en mora de la obligación nada importa para definir el contenido del pagaré, porque el derrotero que marcaba la fecha que debía introducirse en el espacio en blanco del cartular como de vencimiento, era otro.

Entonces, siendo que el pagaré se diligenció conforme con las instrucciones de llenado y que el término de prescripción se interrumpió con la notificación que del mandamiento de pago se dio por aviso, deberá disponerse la improsperidad del medio exceptivo formulado, por no estar debidamente acreditado

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO**

CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVA:

1º.- DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “**EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA CONTENIDA EN EL PAGARÉ O TITULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN**”, propuesta por la parte demandada.

2º.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

3º.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

4º.- ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec62928053050ef12fadb50559e786d31df2185124b47b492a6b54e95e32a45**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2020-00005

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de continuar el trámite del proceso, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado IVAN ZUÑIGA GAMBOA y en su lugar se designa al abogado **JAVIER VARGAS SANDOVAL**¹, quien se ubica en el Correo electrónico: javiervarsa@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del demandado ORLANDO TORRES LOZADA.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

¹ TP 148908

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc4406911a6c703d0d5f017a56e24b0c0caae6ff985af394a4ce7a942452bdc**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00222

En atención a la solicitud presentada por la parte actora en escrito aportado el 27 de febrero de 2023, que obra a numeral 34 a 35 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **REINTEGRA SAS**, contra **PATRICIA RAMÍREZ SOLORZANO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0831c14e4ecbe116b0ec64932b77e912a918f9c415d07d2ced1aad4f2b58d4f**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No 2020-01160

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 24 de febrero de 2023 que obra a folio 54 - 55 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. HITOS** como cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **EDGAR HUMBERTO ALFONSO RODRIGUEZ Y DIANA CRISTINA VARGAS CASTELLANOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

4. Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4d4c91938bf4327f6165b9e9c4cd9173940e9674dd664b0dcca007e9979e**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00042

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, observa este despacho que se incurrió en una causal de nulidad que compromete lo actuado, como pasa a verse a continuación.

ANTECEDENTES

La señora **ALEXANDRA BARRERA GARZÓN** presentó demanda ejecutiva el día 18 de enero de 2021 contra **GLORIA NANCY QUIROZ MARTINEZ (Q.E.P.D)**.

Este despacho mediante auto del 26 de febrero de 2021 libró el mandamiento de pago correspondiente.

Posteriormente, el apoderado del cónyuge supérstite mediante misiva electrónica del 21 de febrero de 2023, informó que la señora Gloria Nancy Quiroz Martínez (Q.E.P.D) había fallecido el 30 de noviembre de 2020 y para los fines pertinentes allegó el Certificado de Defunción de Antecedentes para Registro Civil expedido por el Ministerio de Salud¹, en el cual consta el deceso de la demandada desde antes de la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las actuaciones se tiene que la señora GLORIA NANCY QUIROZ MARTINEZ (Q.E.P.D) falleció desde el año 2020, es decir, antes de la presentación de la demanda (18 de enero de 2021). Así las cosas, comoquiera

¹ Página 6, Numeral 05, Cuaderno principal digital.

que al tiempo de radicación del litigio la difunta no podía ser sujeto procesal, pues ya carecía de capacidad jurídica, debió citarse al juicio a sus herederos, determinados e indeterminados, máxime cuando son estos quienes realmente podrían terminar afectados con las resultas de la controversia.

Por ende, como su citación -la de los herederos- se omitió, la nulidad se configura sin atenuantes, y la parte demandante debió realizar las diligencias mínimas para saber a quién debía demandar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) cualquiera que sea el evento imaginado, lo objetivo, lo irrefutable, es que al proceso se llamó a resistir las pretensiones a un extinto. Por modo que en principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente (...) toda vez que, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto. Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él. Lo cierto es que la nulidad efunde en todo caso (CSJ SC de 8 de noviembre de 1996, rad. 5895, G.J. CCXLIII, n° 2482, págs. 615 y ss, citada en ATC2792-2015)

En la misma vía, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, expuso mediante providencia del 02 de marzo de 2018 proferida en el asunto con radicación 157593103001-2015-00050-01 que:

“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le

permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.”

Se debe resaltar que la nulidad advertida en el proceso no puede tenerse por saneada, toda vez que no concurren ninguna de las causales previstas en el artículo 136 del C.G.P.

En consecuencia, deberá declararse de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago respecto de la demandada **GLORIA NANCY QUIROZ MARTINEZ (Q.E.P.D)**, para que se subsane el defecto advertido, vinculando al asunto a las personas que debían ser citadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado respecto de la demandada **GLORIA NANCY QUIROZ MARTINEZ (Q.E.P.D)**, desde el mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al artículo 87 del CGP, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, cónyuge, compañero permanente, albacea o curador de **GLORIA NANCY QUIROZ MARTINEZ (q.e.p.d.)**.

2. Indicar el nombre y domicilio de los herederos determinados, cónyuge, compañero permanente, albacea, o curador de **GLORIA NANCY QUIROZ MARTINEZ (q.e.p.d.)** (numeral 2° del artículo 82 CGP).

3. Indicar el lugar, la dirección física y electrónica de los herederos determinados, cónyuge, compañero permanente, albacea o curador de **GLORIA NANCY QUIROZ MARTINEZ (q.e.p.d.)** (numeral 10° del artículo 82 CGP).

4. Intégrese todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda al poder y solicitud aportado mediante escrito allegado el 21 de febrero de 2023, que obra a numerales 04 a 05 del presente paginario virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b436e20b577d5ee44a5151f70a628786e920490906c1b7ab15741445dce25c17**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2021-00324**

En vista del oficio No. **S-2023-040255** del 27 de febrero de 2023 proveniente del JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., se dispone:

NEGAR, la solicitud de embargo de remanentes, toda vez que advierte este Despacho que el asunto de la referencia se encuentra terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA desde el 06 de septiembre de 2022 y en virtud de ello se decretó el levantamiento de las medidas cautelares mediante auto de la misma fecha.

Por secretaria, Ofíciase a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., comunicándole lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec6f0b4f9c2a9268b2024a2f7c0a753e4f84e35c3860f1b9e551f48e1cd2a4b**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2021-00888

En vista de la solicitud que antecede, por secretaría REQUIÉRASE al BANCO ITAÚ, para que informen el trámite dado al oficio No. 0063 de fecha 21 de enero de 2022, respecto del cual informó el 07 de febrero de 2022 (No. 16 C. 2) que se había registrado la medida cautelar decretada, pero no ha informado si se pusieron descuentos a disposición del despacho.

En concordancia con ello, acredite los descuentos realizados a la fecha, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para acatar dicha orden, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciase anexando copia del oficio radicado en la entidad respectiva y de la respuesta obrante en el numeral 16 del cuaderno de cautelas.

En todo caso, se pone en conocimiento de la parte actora el informe de títulos que antecede para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 37, hoy 06 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72008381e8d648a1e6b6458bb20f2aec3acd9acb3d2a4ad95b45bf2f5a9cd19**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00921

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 28 de febrero de 2023 que obra a folio 10 - 13 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **DAVID ALFONSO ROJAS HERRERA** contra **MIGUEL ANGEL MORA ROJAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

4. Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08361e066645bc72a3674e7ee6cc5102a841d3fcad088b43fa039795d923174**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2021-01277

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, observa el despacho que no es posible acceder a lo pedido por el ejecutante, toda vez que en el inciso final de la providencia que data del 29 de octubre de 2021 (No. 02 C. 2), se limitaron las medidas cautelares a las ya decretadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbb91b673389924628af61f05fea55bbc59947ef9d75c4a8717f329c9ad7ad7**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2021-01337

Vistas las documentales allegadas el 23 de febrero de 2023, que obran a
numerales 08 a 09 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ACEPTAR la **RENUNCIA** del abogado **WOLFAN ARIEL PINZÓN SÁNCHEZ**, al poder que le fuera conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85458673c44529bb5717e5084f440efcb370f8eb39aefdce4106971caac7bd00**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01380
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -
AECSA
DEMANDADO : JESUS DAVID GONZALEZ ROJAS

Teniendo en cuenta que **JESUS DAVID GONZALEZ ROJAS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESUS DAVID GONZALEZ ROJAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 3070138 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 14

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$120.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c15556741efb05425c19404a9589a5a470b88e59e2b0561cc2e5f71acd948a**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01540

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 21 de septiembre de 2022 y 27 de febrero de 2023, que militan a numerales 06 a 10 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento de los demandados **JOHNATAN ALEXANDER JAIMES CADENA** y **LUZ MARINA VERA CORONEL**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en las direcciones **AVENIDA 5 No 9 – 30 APARTAMENTO 201 BARRIO MOTILONES DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER** y **AVENIDA 10B No 6 – 6 BARRIO TOCOROMA NORTE DE SANTANDER**, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 37, hoy 06 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d402b202fe6f20b8088af3366739badab9b455ffe7bd99dfb934ebd963c2eb89**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-01757**

El oficio que antecede, proveniente de la **EPS SURA** (No. 15 - 16), se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ba5ec9931a5bf1a21acf7e49b48aaa1ddab65af429a624b5f2bf7ae1b0305a**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00628

Respecto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora en escrito allegado el 24 de febrero de 2023 visto en el numeral 7°, el Juzgado previo a resolver lo que en derecho corresponda, **REQUIERE** al memorialista para que allegue la solicitud de terminación y entrega de dineros de manera coadyuvada con el demandado junto con la respectiva presentación personal y especificando el valor que este autoriza entregar, toda vez que dentro del presente asunto no se evidencia sentencia, auto de seguir adelante con la ejecución o liquidaciones del crédito y costas en firme.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 37, hoy 06 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6270c0e822b5657a176723444d42e25f7ddda80de7eff90dd7a9255210b5375f**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00699

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 12 a 16 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER NOTIFICADO** de manera personal al demandado **WILSON ARTURO CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, de la orden de pago proferida en su contra el 13 de julio de 2022, tal como consta a numerales 12 a 14 de este paginario, quién actuando en causa propia contestó la demanda y planteó hechos que constituyen medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada en escrito de réplica allegado el 02 de febrero último, que obra a numerales 16 a 17 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176650df8be3b175a2c64a420f7a1ba7497cec8c8a3728f0e2320f933340b7f0**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación proceso referencia Ejecutivo No. 2022-0699

wilson castellanos <wacr.14@gmail.com>

Jue 2/02/2023 11:31 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 KB)

Respuesta Wilson Castellanos.docx;

Buenas noches, se comunica con ustedes Wilson Castellanos, para hacerles llegar la contestación respecto al proceso ejecutivo de mínima cuantía referenciado como Ejecutivo No. 2022-0699.

Quedo atento a su eventual respuesta de recibido.

Bogotá D.C. 3 de febrero de 2023

Señores **Juzgado sesenta y ocho (68) Civil Municipal de Bogotá**

Referencia: Ejecutivo No. 2022-0699

Yo, **Wilson Arturo Castellanos Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía número **79262010** de Bogotá, me dirijo cordialmente a ustedes, señores Juzgado sesenta y ocho (68) Civil Municipal de Bogotá, respecto al proceso referenciado como Ejecutivo No. 2022-0699, del cual fui notificado el pasado 24 de enero del año en curso.

Cobijándome en el artículo que corresponda, redacto esta misiva para dar contestación a la obligación que enfrento y, asimismo, para exponer mi situación actual, no sin antes aclarar los hechos que aquí nos convocan.

De esta manera, con el permiso de quien corresponda, he decidido narrar de forma precisa la situación por la que resulté involucrado en este proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Al señor Fernando León Acosta Salazar lo conocí aproximadamente en el 2016, cuando entré a trabajar a la empresa Transportes Fontibón S.A. como conductor de servicio público, actividad que él también ejercía. Desde entonces tejimos una relación de compañeros de trabajo que me permitió ganar la confianza suficiente para solicitarle un préstamo de dinero. Por medio de otro compañero de trabajo, también conductor de servicio público, supe que el señor Acosta Salazar, además de ser conductor, prestaba dinero “gota a gota” actividad también conocida como “prestamista”.

La primera vez que el señor Acosta Salazar me prestó dinero bajo el concepto de “gota a gota”, fue, aproximadamente, a principios de 2017. Por ese entonces, la suma del préstamo fue de entre 2 y 3 millones de pesos, el dinero me lo prestó con un interés del 20 % y yo, semanalmente, le pagaba una cuota que cubría tanto el total de la deuda como el interés que esta sumaba.

Ese primer préstamo se pagó acorde a las condiciones pactadas, motivo por el que ese mismo año el señor Acosta Salazar me volvió a prestar otro monto similar al de la primera vez, y bajo las mismas condiciones, tanto de interés como de pago.

Ese mismo año (2017), a mediados de diciembre, el señor Acosta Salazar nuevamente me prestó dinero, esta vez por una suma total de 10 millones de pesos, los cuales también deberían ser pagados, semanalmente y bajo el mismo interés (20 %). Durante el 2018 hice los pagos oportunos, lo que me permitió hacer una rebaja de la deuda, la cual, para el 2019 llegó a ser de cerca de 4 millones de pesos. Para el 15 de agosto de 2019, el señor Acosta Salazar me hizo una refinanciación de la deuda, para completar nuevamente 10 millones de pesos prestados, ya sumados allí los intereses del 20 %.

Si bien se firmó una letra, en la que yo no tengo certeza de haber acordado una fecha límite de pago (*), ejercí mi obligación de cancelación de manera oportuna, en la que logré pagar cerca de 4 millones de pesos, hasta la llegada de la pandemia.

(*) La fecha contenida en la letra firmada no sería la acordada para el pago total de la deuda, pues yo pagaba semanalmente un monto cercano a los \$322.500, lo que significaría que la deuda de los 10 millones de pesos se pagaría en un total de 31 semanas, aproximadamente, y entre el 15 de agosto de 2019 y el 15 de diciembre de 2019 (fecha que está consignada en la letra) hay un plazo de 18 semanas únicamente.

Con la llegada de la pandemia, el trabajo como conductor de servicio público que yo ejercía se vio seriamente afectado, al punto en el que fuimos obligados a parar actividades, motivo por el cual no tenía un ingreso económico y por ende mis obligaciones con el señor Acosta Salazar no fueron canceladas. Incluso, fui echado de la empresa Transportes Fontibón S.A. sin justa causa, quedando así sin empleo.

En los últimos 34 meses he tenido únicamente un trabajo en el cual duré cerca de 12 meses y en donde me ganaba un salario mínimo, que tenía que usar para sustentar los gastos de mi hogar. Durante ese tiempo conversé un par de veces con el señor Acosta Salazar, a quien le respondí de manera atenta solicitándole un plazo adicional mientras podía ubicarme en un trabajo estable, a lo que él respondió de manera constante que vendiera la casa familiar que tengo como herencia con mis otros tres hermanos para pagarle la deuda.

El pasado 28 de octubre de 2022, ingresé a un empleo formal y estable como conductor del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, en donde recibo un salario de aproximadamente \$1'400.000.

A mediados de diciembre, cuando supe de la demanda que había en mi contra, me dirigí al Juzgado sesenta y ocho (68) Civil Municipal de Bogotá, con el fin de conocer más al detalle, pero me encontré con la jornada de vacancia judicial, motivo por el que decidí ponerme en contacto con el señor Acosta Salazar para que le informara a su abogado que estaba al tanto de la situación, pero que no me habían notificado en debida forma.

Para la segunda semana de enero de 2023, me encontré con el señor abogado representante del demandante a quien le solicité que contemplara una eventual propuesta de pago a cuotas, a lo que el me respondió que se contactaría con su cliente. La respuesta fue que me rebajarían a 9 millones de pesos el total del monto por el que me están demandando, y que lo debía pagar en dos plazos. Yo no pude aceptar esta propuesta por falta de dinero.

Sin ánimo de desconocer la deuda que tengo, doy a conocer la situación de cómo ocurrieron los hechos, con el fin de que se evidencie que no ha sido falta de voluntad de pago, sino una falta de estabilidad económica para solventar la deuda.

Así las cosas, notifico a este, el Juzgado sesenta y ocho (68) Civil Municipal de Bogotá, que estoy presto a presentarme ante ustedes para resolver el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, referenciado como Ejecutivo No. 2022-0699, para pactar un eventual acuerdo de pago con el señor Fernando León Acosta Salazar.

Con total respeto por la ley y el orden que demandan las leyes colombianas, ofrezco, de la más respetuosa forma, una eventual solución a esta demanda que enfrento: el pago por concepto saldo de capital contenido en el título valor (letra) por 6 millones de pesos (\$6'000.000 M/Cte.) de la siguiente manera:

- Un primer pago por la suma de \$1'000.000 el 25 de febrero del año en curso
- Dieciséis (16) cuotas mensuales por el valor de \$300.000 y una última cuota, al mes número diecisiete (17) por el valor de \$200.000.

Asimismo, pido amablemente que se me exima de los intereses que solicita el señor Fernando León Acosta Salazar, ya que no cuento con los recursos económicos para enfrentar una deuda mayor a la ya mencionada, los 6 millones de pesos (\$6'000.000).

Por otra parte, quiero señalar que no cuento con un abogado, motivo por el que he decidido redactar este documento por mis propios medios, con el fin de responder ante las autoridades competentes en el tiempo establecido, pues no quiero incurrir en fallas que representen o atenten contra el buen curso de la diligencia que aquí nos convoca.

Cordialmente,

Wilson Arturo Castellanos Rodríguez

C.C. 79262010

Cel: 3203238033

Correo: wacr.14@gmail.com

Dirección de notificación: calle 12ª #71C – 20 Conjunto Oviedo, Torre 7 Apto. 801.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2022-00787

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto cual es la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor de la aquí demandada **DIGNA NOEMI ÁLVAREZ FEGATILLI** (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Igualmente para que se sirvan informar a este Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos el demandado en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación del demandado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9387a3eacf74a4b14d729a2d0c53f359bfe300b0eafce9c0c077df46ff9be41**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2022-01162

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **EPS CAJACOPI EPS S.A.S.**, para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto cual es la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor del aquí demandado **CALIXTO MEJÍA LOBATO** (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Igualmente para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos el demandado en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación del demandado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7f093dc0cebc5b84a1cf264a0ec426b95095557d7b8dd51f6c5f31f8aca96d**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01466**

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 18 de noviembre de 2022 (No. 05), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada actora es **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**.

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3afcbd78881164be0d93329ba37d94c2ccf5ddebda3c74fc1d5cec0251dc1**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01626

Vistas las documentales aportadas el 20 de febrero de 2023, que milita a numeral
10 a 11 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER personería jurídica a la abogada **NOHORA JANNETH
FORERO GIL**, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo –
Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46950693241e9f13c12dfbf7bef002dafd18b1323fbd4194b74ecf4536a9c9**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01687

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 24 de febrero de 2023 que obra a folio 11 - 12 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **RUBIELA GALVIS CAICEDO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4.Requírase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63979b5f42ccd959226ffdd6668632d66ab154edbb0275e228bab5c1e4fdce78**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01772

En atención a la solicitud de emplazamiento de la demandada visible en el numeral 06 de la presente encuadernación, el despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con su solicitud y en aras de evitar futuras nulidades, intente el trámite de notificación del demandado **WILSON JAIRO PUENTES PUENTES** en la dirección electrónica contenida en el pagaré: **jairopuente73@hotmail.com**.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f2d49d572cea7acdfa1d0bb4e1aea0ad4fcb34505d5d0fa687e3fde016aea2**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01772**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **CARLOS FERNANDO TORRES ALMONACID, JOSÉ ARMANDO CELY FIRACATIVE y ANDRÉS FERNANDO CAÑÓN CARO** se notificaron conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el día 16 de febrero de 2023 (No. 06).

No obstante, teniendo en cuenta que en el curso del término de traslado, el proceso ingresó al despacho, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a contabilizar el término restante con el que cuentan los demandados para contestar y/o presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **37**, hoy **06 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b13088c9662ec30cd54a9ba10fc54ec01ca7bb7d309161bd19f769e61825a4**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>